

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcorina-do al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad. Llevado a domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

LUNES 29 DE MAYO DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 491.

En el Boletín oficial de 1.º del corriente se publicó la Real orden de 20 de Abril último sobre las precauciones de limpieza y buena higiene que debían adoptarse en el tránsito de los jornaleros gallegos que vienen por esta época á los trabajos agrícolas del interior del Reino.

Materia es esta que exige especial cuidado y por ello y porque el Gobierno de S. M. así me lo tiene encargado, creo deber llamar de nuevo la atención de los Sres. Alcaldes.

La humanidad exige que á esos jornaleros no se les cause vejaciones pues harto infeliz es su suerte: la salud pública exige además que al cumplir con ese deber de humanidad se cumplen también otras que interesan al bien de los pueblos; y estas no precisamente porque vienen del país afligidos por una cruel enfermedad, sino porque la aglomeración de gente pobre naturalmente desaseada, puede ser el germen de calenturas tifoideas y de otros males sino se toman precauciones.

Es preciso pues que los Alcaldes cuiden que al llegar á sus pueblos alguna cuadrilla de jornaleros gallegos, se les someta á una escrupulosa visita sanitaria: que se les facilite si es posible un local espacioso y ventilado para su albergue, y con preferencia en las afueras de la población si le hubiere: que se les haga observar la mayor limpieza: que el facultativo del pueblo los visite y reconozca diariamente: que en el momento que aparezca alguno enfermo, se le recoja, socorra y atienda con cuidado; y que se observen en fin todas las precauciones y reglas de buena higiene que sean necesarias para conservar la salud pública que es uno de los primeros deberes de toda Autoridad.

Espero pues que los Sres. Alcaldes mirarán este asunto con todo cuidado pero también con toda prudencia para que el acierto presida en todas sus disposiciones. Zamora 27 de Mayo de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 492

Continúan las Disposiciones generales del reglamento para la exposición universal de París y artículos del mismo que conciernen á los expositores extrangeros.

Art. 12. Las listas de los expositores admitidos deberán remitirse á la Comisión imperial lo más tarde el 30 de Noviembre de 1854.

En dicha lista se indicará:

Primero el nombre, apellido (ó razon social), profesion, domicilio ó residencia de los exponentes.

Segundo, La naturaleza, número ó cantidad de los productos que quieren exponer.

Tercero. El espacio que necesitan, especificando la altura anchura y profundidad.

Estas listas, así como los demás documentos procedentes del extranjero, deberán, en cuanto sea posible, ir acompañadas de una traducción en lengua francesa.

Art. 13. Son admisibles á la exposición universal todos los productos de la agricultura de la industria y del arte, excepto los que se clasifican en la categoría, siguientes:

Primero. Los animales y plantas en estado vivo.

Segundo. Las materias vegetales y animales frescas y susceptibles de alteracion.

Tercero. Las materias detonantes, y generalmente todas las sustancias que se tuvieren por peligrosas.

Cuarto, Y en fin, los productos que por su excesivo volumen no correspondan al objeto de la exposición.

Art. 14. Los espíritus ó alcoholes, los aceites ó esencias, los ácidos ó sales corrosivas, y generalmente los cuerpos que fácilmente se inflaman ó que son espuestos á producir un incendio, no serán admitidos en la exposición si no se presentaren en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas: los dueños de estos productos se sujetarán además á las condiciones de seguridad que les serán prescritas.

Art. 15. La Comisión imperial tendrá derecho de eliminar y de excluir del palacio de la exposición, á propuesta de los agentes competentes, los productos franceses que le parezcan nocivos ó incompatibles con el fin de la exposición y los que hayan sido enviados que excedan á las exigencias y á las conveniencias de la exposición.

Art. 16. Los productos formarán dos divisiones distintas;

(2)
productos industriales, y obras artísticas, y serán distribuidos por cada país en ocho grupos, comprendiendo 50 clases á saber:

PRIMERA DIVISION.—Productos industriales.

Primer grupo.—Industrias que tienen por objeto principal la extracción ó la producción de materias brutas.

Primera clase. Minería y metalurgia.

Segunda. Arte forestal, caza pesca y productos obtenidos sin cultivo.

Tercera. Agricultura.

Segundo grupo.—Industrias que tienen especialmente por objeto el empleo de fuerzas mecánicas.

Cuarta clase. Mecánica general aplicada á la industria.

Quinta. Mecánica especial y material de los ferrocarriles y de otros medios de transporte.

Sexta. Mecánica especial y material de los talleres industriales.

Sétima. Mecánica especial y material de las fábricas de tejidos.

Tercer grupo.—Industrias especialmente fundadas en el uso de agentes físicos y químicos, ó relativas á las ciencias y á la enseñanza.

Octava clase. Artes de precisión, industrias relativas y á la enseñanza.

Novena. Industrias concernientes a la producción económica y al empleo del calor, de la luz y de la electricidad.

10. Artes químicas, lentes é impresiones, industrias del papel, pieles caoutchouc &c.

11. Preparación conservación de sustancias alimenticias.

Cuarto grupo.—Industrias que tienen especial relación con las profesiones sábias.

12. clase. Higiene, farmacia, medicina y cirugía,

13. Marina y arte militar.

14. Construcciones civiles.

Quinto grupo.—Manufacturas de productos minerales.

15. clase. Industria de aceros en bruto y manufacturados.

16. Fabricación de objetos de metal de trabajo ordinario.

17. Platería, quincallería, objetos de bronce de trabajo artístico.

18. Vidriería y cerámica.

Sexto grupo.—Manufacturas de tejidos.

19. clase. Algodones.

20. Lanas.

21. Sedas.

22. Linos y cáñamos.

23. Gorros, medias, alfombras pasamanería, bordados y encajes

Sétimo grupo.—Muebles y colgaduras, modas, dibujo, industrial imprenta, música.

24. clase. Industrias relativas al mueblaje y decoración.

25. Confección de vestidos, fabricación de objetos de moda y de fantasía.

26. Diseño y plástica aplicados á la industria, imprenta en caracteres y entalla dulce, fotografía.

27. Fabricación de instrumentos de música.

SEGUNDA DIVISION.—Obras artísticas.

Octavo grupo.—Bellas artes.

28. clase. Pintura grabado y litografía

29. Escultura y grabado en medallas.

30. Arquitectura.

Art. 17. Tanto los productos franceses como los extranjeros serán recibidos en el palacio de la exposición desde el 15 de Enero de 1855 hasta el 15 de Marzo inclusive.

Sin embargo á los artículos manufacturados que puedan deteriorarse estando mucho tiempo embalados, se les concederá una dilación suplementaria que en ningun caso excederá del 15 de Abril con la condición de que han de tomarse de antemano las disposiciones necesarias para su exhibición.

Los productos pesados y voluminosos, ó cualesquiera otros que exijan trabajos considerables de instalación, deberán remitirse antes de fin de Febrero.

Art. 18. Las comisiones de cada país procurarán expedir en cuanto les sea posible los productos de su circunscripción en una misma remesa.

Art. 19. A la remesa de cada expositor ya reunida á las de otros expositores ya aislada acompañará el Boletín de admisión expedido por la Autoridad competente. Este Boletín triplicado, redactado como dicho en el art. 12 contendrá además el núm. y peso de los bultos pertenecientes al mismo expositor, así como la descripción y precio de cada uno de los artículos que componen la remesa.

Se remitirán modelos de este boletín á todas las comisiones francesas y extranjeras.

Art. 20. Los productos extranjeros destinados á la exposición universal serán transportados por cuenta del Estado desde la frontera y vueltos á expedir con las mismas condiciones.

Art. 21. Se dirigirán al Comisario de clasificación en el palacio de la exposición.

Art. 22. El rótulo de cada bulto destinado a la exposición deberá contener en caracteres bien legibles, la indicación.

Del lugar de la expedición,

Del nombre del expositor,
De la naturaleza de los productos que contenga.

Modelo del rótulo.

A Mr, le Commissaire du classement de l'exposition universelle,
Au palais de l'exposition.—Paris,

Envoi de (nombre y apellido del expositor ó razon social), demeurant á (residencia ó sitio del establecimiento), exposant de (naturaleza del producto expuesto).

Art. 23. Los bultos que contengan productos de muchos expositores, deberán llevar en el rótulo los nombres de todos ellos, y ser acompañados de un boletín de admisión por cada uno de los mismos.

Art. 24. Los expositores procurarán no remitir por separado muchos de menos de medio metro cúbico, y reunir bajo una misma cubierta los otros bultos de la misma clase de menor dimension.

Art. 25. La admisión de productos en la exposición será gratuita.

Art. 26. No estarán sujetos los expositores á ninguna especie de retribucion, ni por alquiler ó peso ni por ningun otro concepto durante la exposición.

Art. 27. La Comisión imperial proveerá á la colocación y conservación de los productos en el interior del palacio de la exposición, así como á los trabajos que exija el movimiento de las máquinas.

Art. 28. Las mesas ó mostradores, vallas y divisiones entre las diversas clases de productos, serán suministrados gratuitamente á los expositores.

Art. 29. Los utensilios para la presentación particular de los objetos, tales como gradillas, anaqueles, vidrieras y cortinajes, así como el pintado y ornato, serán de cuenta de los expositores.

Art. 30. La colocación de los objetos, así como la parte de ornato, no podrán ser ejecutadas sino conforme al plan general y bajo la vigilancia de los Inspectores, que determinarán la altura y forma de los mostradores, así como el color de la pintura y del cortinaje.

Art. 31. Operarios, indicados ó aceptados por la Comisión imperial, estarán á disposición de los exponentes, y sus cuentas serán examinadas por agentes designados al efecto, si el exponente lo deseara.

No obstante, los exponentes podrán emplear con autorización de la Comisión los operarios que tengan por conveniente.

Art. 32. Los industriales que desearan exponer máquinas u otros objetos de peso ó volumen extraordinario, y cuya instalación exija cimientos ó construcciones particulares, deberán así declararlo en su demanda de inscripción.

Art. 33. Del mismo modo aquellos cuyas máquinas deban ser movidas por el vapor, ó que expongan fuentes con surtidores u obras hidráulicas, deberán declararlo en tiempo oportuno, é indicar la cantidad y la presión de agua ó de vapor que necesiten.

Art. 34. Los productos serán presentados por naciones, en el orden de clasificación indicado en el art. 16. Sin embargo, los productos diversos de un individuo, de una corporación, de una ciudad, de un departamento, ó de una colonia, podrán, si hay lugar, con autorización del Comité ejecutivo, ser expuestos en grupos particulares, cuando tal disposición no perjudique esencialmente al orden establecido.

Art. 35. La Comisión imperial adoptará las medidas necesarias para preservar los objetos expuestos de todo riesgo de avería. Mas si apesar de sus precauciones llegase á ocurrir algun siniestro, no se hace cargo de los deterioros y daños que pudieran resultar, sino que serán de cuenta de los exponentes, así como los gastos del seguro si quisieren recurrir á esta garantía.

Art. 36. La Comisión imperial cuidará igualmente de que sean custodiados los productos por un personal numeroso y activo; pero no responde de los robos ó sustracciones que puedan cometerse.

Art. 37. Cada expositor podrá hacer guardar sus productos en la exposición por un representante de su elección. En este caso deberá declararse desde el principio el nombre y calidad de dicho representante, al cual se entregará una contraseña de entrada personal que no podrá ceder ni prestar en ningun periodo de la exposición, só pena de serle retirada.

Art. 38. Los representantes de los expositores deberán limitarse á responder á las preguntas que les hagan, y á dar tarjetas con las señas, prospectos ó precios corrientes cuando se les pidan.

Les será prohibido, bajo pena de expulsion, solicitar la atención de los visitantes, ó instarles á comprar objetos expuestos.

Art. 39. El precio corriente de venta en el comercio en la época de la exposición de los productos podrá ser fijado ostensiblemente sobre el objeto expuesto.

El exponente que quiera usar de esta facultad deberá previamente declararlo á la comisión local respectiva, francesa ó extranjera, que pondrá su visto bueno en los precios despues de haber verificado la exactitud.

El precio así fijado será, en caso de venta, obligatorio para el expositor respecto del comprador.

En caso de que la Comisión Imperial reconozca la declaración por falsa, podrá hacer quitar el producto y excluir al expositor del concurso.

Art. 40. Los artículos vendidos no podrán ser retirados hasta después de cerrada la exposición.

Art. 41. El palacio de la exposición será constituido en depósito Real de los productos extranjeros admitidos a la exposición.

Art. 42. Estos productos, acompañados de los boletines mencionados en el art. 19, entrarán en Francia por los puertos y ciudades fronterizas siguientes:

Lila, Valenciennes, Forbach, Wissemburgo, Stranburgo, Saint-Louis, les Verrières-des-Joux, Pon-de-Beauvoisin, Chapareihan, Saint Laurent-du-Var, Marsella, Cette, Portvendres, Perpignan, Bayona, Burdeos, Nantes, el Havre, Boulogne, Calais y Dunkerque.

Art. 43. Las remesas podrán dirigirse a agentes designados por la Comisión Imperial en cada uno de estos puertos o ciudades: estos agentes, mediante una retribución señalada de antemano, se encargaran de llenar las formalidades necesarias en la Aduana, y de expedir los productos así entrados en Francia.

Art. 44. Los productos extranjeros así entrados en Francia serán recibidos en el palacio de la exposición, donde quedarán a carga de los empleados de la Aduana.

Art. 45. No se quitarán los plomes ni se abrirán los bultos sino en el interior del palacio, a presencia de los expositores o de sus representantes y por los empleados de la Aduana.

Art. 46. Un ejemplar del boletín de expedición, considerado como certificado de origen, quedará en la Aduana; otro se remitirá al Comisario de clasificación de la exposición, y el tercero a la Secretaría general de la comisión Imperial.

Art. 47. Los expositores extranjeros o sus representantes tendrán, después de cerrada la exposición, que declarar si sus productos van a ser reexportados o quedan para el consumo interior.

En este último caso podrán disponer de ellos inmediatamente pagando los derechos, para cuya fijación se tendrá en cuenta por la Administración de Aduanas el menoscabo que pudiera resultarles de su estancia en la exposición.

Art. 48. Las mercancías prohibidas serán excepcionalmente admitidas al consumo interior mediante el pago de un derecho de 20 por 100 de su valor real: este mismo derecho será el máximo que podrá imponerse a todos los artículos destinados a la exposición.

Art. 58. La apreciación y juicio de los productos expuestos serán confiados a un gran jurado mixto internacional. Este jurado se compondrá de miembros titulares y de miembros suplentes, que serán divididos en 30 jurados especiales correspondientes a las 30 clases indicadas en el art. 16.

Art. 76. La especie de premios que hayan de distribuirse y las reglas generales que servirán de base para estos premios, serán ulteriormente determinadas por un decreto, a propuesta de la comisión Imperial.

Art. 77. En todo caso, independientemente de las distinciones honoríficas que podrían concederseles, el Consejo de Presidentes y Vicepresidentes de los jurados tendrán facultad de recomendar, según los casos, al Emperador los expositores que les parezcan merecer muestras especiales de gratitud pública o estímulos de otra naturaleza por razón de servicios extraordinarios hechos a la civilización, a la humanidad, a las ciencias y a las artes, o sacrificios considerables en un fin de utilidad general, según la posición de los inventores o de los productores.

Art. 81. La exposición admite las obras de los artistas franceses y extranjeros vivos el 22 de Junio de 1853, fecha del decreto constitutivo de la exposición de bellas artes.

Art. 82. Los artistas podrán presentar en la exposición universal obras ya expuestas antes. Solo no podrán presentar:

- 1. Copias (excepto las que produzcan una obra en un género diferente, como en esmalte en dibujo &c.)
- 2. Cuadros y otros objetos sin marco.
- 3. Esculturas de barro no cocido.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y con el fin que en la misma se indica.--- Zamora 23 de Mayo de 1854.---Antonio Guerola.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Sta. Colomba de las Monjas con la dotación anual de 600 reales. Los aspirantes a ella podrán dirigir sus solicitudes al mencionado Ayuntamiento francas de porte en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio por primera vez en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Zamora 17 de Mayo de 1854.---Antonio Guerola

D. Ignacio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente llamo y emplazo a Benita Fagundez hija de Estevan y de Josefa Vicente de la vecindad de S. Blas, para que dentro de treinta dias comparezca en este Juzgado a prestar su indagatoria en la causa que contra ella estoy siguiendo por hurto de dos madejas de lienzo a Frailan Ballesteros del citado lugar, con apercivimiento de que en otro caso se continuarán los procedimientos en su rebeldia y le pararán perjuicio. Dado en Alcañices a 15 de Mayo de 1854.--- Ignacio Suarez---D. O. D. S. S. Lucas España.

El Juez de 1.ª Instancia del Partido de Alcañices. Cito, llamo y emplazo a Pedro Ramos vecino del Pueblo de S. Vitero de este partido para que dentro de nueve dias siguientes a la fijación de este edicto que por segundo término le señalo, se presente en la Cárcel Nacional de esta Villa a contestar a los cargos que contra el resultan de la causa que se le sigue de oficio por atribuirsele el hurto de un madero de negrilla a su convecina Maria de la Fuente que si así lo hiciere le obiré y administrare justicia en lo que la tubiere con apercivimiento de que en otro caso le declararé contumaz, y en su rebeldia se seguirá la causa con los estrados de la Audiencia del Juzgado. Y para que llegue a su noticia y la de todos libro el presente en Alcañices a 14 de Mayo de 1854.--- Ignacio Suarez. Por su mandado José Herrarte.

DISRTITO MUNICIPAL DE TORO.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias

(4)
 que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	181 16 1/2
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	2795 29
Idem extraordinarios.	11714 12
Por recargo á la contribucion territorial.	5441 17
Por idem á la Industrial y de Comercio.	1428 24
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	7572
Total cargo.	26921 50 1/2

DATA.

	Personal.	Material	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	5122 50		5122 50
Artículo 2.º Policia de Seguridad.	52		52
Artículo 3.º Alumbrado, sueldo de empleados.	8355	1666 22	10001 22
Artículo 4.º Instruccion pública —Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	1635 11		1635 11
Artículo 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.	403		403
Artículo 9.º Cargas.	8054 20		8054 20
Total.	21562 27	1666 22	25229 15

RESUMEN.

Importa el cargo.	26921 50 1/2
Idem la data.	25229 15
Existencia para el mes siguiente.	5692 15 1/2

De forma que importando el cargo veinte y seis mil novecientos veinte y un rs. treinta mrs. y 1/2 y la data veinte y tres mil doscientos veinte y nueve rs. quince mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de tres mil seiscientos noventa y dos rs. quince mrs. y medio de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Setiembre. Toro 31 de Agosto de 1855. —El Depositario, Tomás Rodriguez de la Fuente. —Está conforme, El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Maria Rodriguez. —V.º B.º El Alcalde, Venancio Garcia Sotalinde.

ANUNCIOS.

Desde 1.º del mes actual, se halla establecida una nueva diligencia de Zamora á Valladolid y vice-versa: y sale un dia si y otro no á las cuatro de la mañana, llegando al punto de su destino entre cinco y seis de la tarde del mismo dia. Los billetes se despachan en esta Capital Calle de la Renova Núm. 18, y en Valladolid posada del Peso. Precios, en verlina 60 rs. en interior 50, y en cupé 40; pasando el viagero 50 libras de peso, gratis, en el equipage que lleve, abonando el esceso. á razon de diez reales arroba. Zamora 24 de Mayo de 1854. —El encargado. —Manuel Castaño.

Por acuerdo del Ayuntamiento de Villar del Buey, se halla vacante la plaza de Cirujano, cuya dotacion consiste en 155 fanegas de Centeno pagadas por los vecinos en el mes de Agosto, y golpes de mano airada. Los aspirantes ha ella podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al mencionado Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde 26 de Mayo. El Alcalde, Francisco Fadon.